

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Los Reales Decretos de 2 de Abril y de 1 y 21 de Octubre de 1856. —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.5
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 300 de 27 Obre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Habiéndose recibido de distintas Cámaras agrícolas instancias y comunicaciones participando el agrado que entre las clases agrícolas y ganaderas ha producido el Real decreto de 2 de Septiembre último, reorganizando las Cámaras agrícolas provinciales, por los beneficios que la unión íntima de todos los agricultores y ganaderos en la Cámara agrícola provincial ha de reportar a la riqueza agro-pecuaria, é interesando al propio tiempo que se conceda a las Cámaras agrícolas locales su representación en las provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Presidente ó Presidentes de las Cámaras agrícolas ó un Vocal por ellos designado formen parte, en concepto de Vocales natos, de las Cámaras agrícolas provinciales, reorganizadas con arreglo al Real decreto de 2 de Septiembre del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, publicación en el Boletín Oficial y citación al Presidente ó Presidentes de las Cámaras agrícolas locales que existan en la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1919.—Carderón.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» núm. 287 de 14 Octubre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 149

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo que, entre otros, adoptó la Junta de Subsistencias de esa provincia en la sesión celebrada en 3 del corriente, solicitando:

1.ª Que se deje subsistente la tasa de la patata que hoy rige hasta fines del corriente mes, en que podría ser rebajada en la provincia, sobre la base de que previamente se haga la disminución proporcional en los puntos productores; y

2.ª Que se proceda á una nueva tasa en ellos, distinguiéndose fundamentalmente en dos clases de diversa calidad y precio—la holandesa y la que no lo es—acomodándose el precio de cada una de las indicadas clases á su diversa estimación en el mercado;

Resultando que las peticiones se fundan en que hasta los últimos días de Octubre no se llega á la intensidad de la recolección en las provincias de Toledo y Ciudad Real, y las restantes, de donde Madrid se provee principalmente, y en que el vecindario prefiere para su consumo la patata de tipo holandesa sobre las de las otras calidades;

Considerando que al ser un hecho cierto la afirmación sustentada por la Junta reclamante, respecto de que hasta fines del mes de la fecha no se estará en plena recolección de la patata, resulta indudable que hasta entonces no ha llegado el momento de resolver en vista de su resultado si procede ó no la modificación de la tasa que se pretende en punto de origen, siendo, por lo tanto, equitativo que el precio al detall se sostenga, durante el lapso indicado, en los límites señalados por las Juntas provinciales de Subsistencias dentro del término de sus respectiva jurisdicciones;

Considerando que debido al error de estimarse que la tasa significa la obligación de pagar un precio determinado por un artículo de consumo cualquiera que sea su clase, sin comprender que lo que aquella ordena realmente es el precio máximo de venta que se puede conceder á la clase superior del mantenimiento ó primera materia que sea objeto de tal medida, algunas de las precitadas Juntas han señalado el precio de 20 pesetas los 100 kilos de patata á que autoriza como máximo la Real orden de 22 de Agosto último, precindiendo de calidades ni condiciones del tubérculo que fué objeto del precio regulador; y

Considerando, en su consecuencia, que es lógico que aquel producto que el mercado desprecia no puede tener en modo alguno el mismo tipo de cotización que el preferido por los consumidores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer con carácter general:

Primero. Que el precio máximo en los centros productores sera el de 20 pesetas los 100 kilogramos fijado por la Real orden de 22 de Agosto último, cuando se trate de la patata llamada holandesa, y de 18 pesetas, por la misma unidad de peso, en el caso de que las ventas se refieran á patata de otras calidades inferiores.

Segundo. Que se declaren subsistentes los demás apartados comprendidos en la sobрана disposición de referencia; y

Tercero. Por lo que respecta á Madrid, que continúa subsistente el precio máximo de treinta céntimos el kilo de la patata holandesa, vendida al por menor, debiendo la Junta fijar nuevo precio regulador para las restantes clases del indicado tubérculo, y cuidar asimismo con la anticipación necesaria de proponer á este Ministerio los tipos de venta que, á su juicio, han de regir para el mes de Noviembre próximo, en armonía con lo determinado en la Real orden de 5 de Septiembre pasado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1919.—C. de San Luis.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 298 de 25 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de 20 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de dicho concurso, que con arreglo á lo dispuesto en la citada ley figurarán en la relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1919.—Burgos y Maza.—Señor Director general de Seguridad.

Dirección general de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de 20 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles el día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid 24 de Octubre de 1919.—El Director general, F. de Torres.

(«Gaceta» núm. 299 de 26 Octubre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.137.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

CARRETERAS

Don Pedro Calderón y Ceruelo, Marqués de Algara de Grés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta propia fecha, en cumplimiento del artículo 13 y para los efectos del 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la vigente ley de Carreteras, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca del proyecto del trozo 3.º de la carretera de Alcantarilla á la de Archena, á Mula por Cotillas y Ceutí, señalando el plazo de 30 días contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los particulares y los pueblos interesados puedan presentar las observaciones que acerca de los objetos de la información se señalan en el ya mencionado artículo 13 del referido reglamento, para lo cual queda de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públicas, desde las nueve á las doce, todos los días hábiles.

Murcia 22 de Octubre de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 2.167.

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

La contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en el partido judicial de Yecla, dará comienzo el día 4 de Noviembre próximo, empezando dicho día 4 en Jumilla y el día 10 en Yecla, como ya recordará, por oficio, el Ingeniero Fiel Contrasta á los respectivos Sres. Alcaldes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Octubre de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 2.149.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente á los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir á la oficina de mi cargo los *Boletines* correspondientes á las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Murcia 26 de Octubre de 1919.
—El Jefe de Estadística, José María García Díaz.—Señores Jueces municipales de la provincia.

Tercera sección.

Número 2.097.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905 se publica en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial en sesión de 9 del actual, para el servicio de bagajes de toda la provincia durante los años 1920 y 1921, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse, advirtiéndole que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien dicha Autoridad delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación y ante un Notario de esta localidad.

2.ª El tipo por que se saca este servicio es la cantidad de diez mil doscientas pesetas.

3.ª Los licitadores consignarán en la Sucursal de la Caja de esta Corporación ó en la general de Depósitos ó Sucursal el 5 por 100 del citado tipo, ó sean 510 pesetas como fianza provisional y redactarán sus proposiciones con estricta sujeción al modelo inserto al final de este pliego acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

4.ª Los tramites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, y con arreglo á sus prescripciones se adjudicará provisionalmente el remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación ó por la Comisión provincial si la primera no estuviese reunida transcurridos que sean cinco días á contar desde el en que se halla efectuado la subasta.

6.ª El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuese otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 10 por 100 en que el servicio le sea adjudicado y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura ó formalizar el contrato, si no lo verifican quedará sujeto á las responsabilidades que determina el artículo 24 del citado Real decreto.

7.ª Dicho rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio de que se trata, y de percibir de la Caja provisional por trimestres vencidos la parte proporcional del precio, por que aquél ha sido adjudicado.

8.ª Viene obligado el contratista:

1.º A facilitar á las clases militares y civiles los bagajes necesarios en los cantones de Murcia, Mula, Lorca, Tétana, Cartagena, La Unión, Cieza, Caravaca, Yecla, Archena y Librilla, previas órdenes de las respectivas autoridades locales de los mismos, en las que precisamente se expresará el número y clases de caballerías ó carros que dicho contratista haya de facilitar, personas que lo soliciten, puestos de donde estos proceden y al que se dirijan, número y fecha de sus pasaportes y autoridades por quien estén extendidos.

2.º A tener un encargado ó representante en cada uno de los pre-

citados cantones, á excepción del en que viva dicho contratista con el que la autoridad local respectiva pueda entenderse para toda clase de reclamaciones y órdenes oportunas.

9.ª La Diputación provincial adquiere el compromiso de pagar el precio del remate en la forma expresada anteriormente y tiene derecho á exigir el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

10.ª Por la falta que el rematante pueda cometer en el cumplimiento de las obligaciones que adquiere podrá exigírle la Excm. Diputación ó en su caso la Comisión provincial la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de doscientas cincuenta pesetas por la vez primera, y de doble cantidad si reincidiese en aquélla, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el puntual cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación ó Comisión provincial, si la primera no estuviere reunida.

11.ª El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por causa alguna pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato. Esta podrá ser acordada por la Excm. Diputación provincial, en los casos prescritos en el artículo 32 del Real decreto repetido.

12.ª Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma que determina el art. 36 del Real decreto antes citado.

13.ª El rematante quedará sometido á los Tribunales del domicilio de la Excelentísima Diputación provincial, que sean competentes, para el conocimiento de las cuestiones que pudieran suscitarse.

14.ª El contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro del plazo señalado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halla esta Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del art. 41, para obtener la excepción reglamentaria de subasta.

15.ª Quedará asimismo obligado dicho contratista á pagar los anuncios, escrituras, copia de la misma y gastos de todos clases que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

16.ª Todos los incidentes que puedan surgir de esta subasta se resolverán con sujeción á lo dispuesto en el ya citado Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Murcia 17 de Octubre de 1919 —
El Vicepresidente, Juan Ayuso.

Modelo de proposición.

El que suscribe y cito de... enterado del anuncio fecha de... publicado en el *Boletín Oficial* número... fecha de... y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta del servicio de bagajes de toda la provincia en los años 1920 y 1921, de las clases militares y civiles, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los precitados requisitos y condiciones (aquí se expresará la proposición que se haga, escrita en letra y sin enmienda alguna, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 2.166.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Territorial.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 15 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«La extensión de los recibos que se utilizarán para la cobranza de los tributos que se devenguen en el trimestre adicional que comprende desde 1.º de Enero á 31 de Marzo, con la denominación de «Cuarto trimestre de 1919-20,» se hará por los mismos documentos cobratorios que sirvieron para los cobros anteriores, y que continúan vigentes, porque así lo dispone el art. 1.º del Real decreto fechado á 4 de Abril último, y por tanto, solamente representarán la cuarta parte del importe de la cuota total con que figura cada contribuyente en esos documentos, sin tener para nada en cuenta que esas cuotas totales hayan sido cobradas por los doce meses anteriores, en recibos anuales, semestrales ó trimestrales, en razón á que ahora el tributo á cobrar comprende el periodo de un solo trimestre.

A este fin, se servirá V. S. disponer:

Primero. Que se entreguen á cada Alcaldía Presidencia de los Ayuntamientos de esa provincia un número de impresos igual al de contribuyentes que figuren en los repartos de territorial, ambos conceptos de la riqueza amillarada y padrones ó listas cobratorias de los registros fiscales de urbana, matriculas de la contribución industrial y padrones de carruajes de lujo y casinos ó círculos de recreo, con el aumento del 5 por 100, en previsión de los que se inutilicen, que también serán devueltos, sin uirles á los útiles.

Segundo. Que por las Oficinas municipales se llenen las matrices de esos impresos, con el mismo número de orden en el que figuren los contribuyentes en los documentos (que será el mismo que se consignó en los recibos anteriores) y por el importe correspondiente á tres meses, cuyos recibos se relacionarán «Listas cobratorias» utilizando los modelos reglamentarios, que se totalizarán y autorizarán en igual forma á la empleada para el servicio anual, y su total representará exactamente la cuarta parte del figurado en los repartos ó padrones. Esas listas y recibos se irán entregando por las Alcaldías en esa Administración, así que terminen, y precisamente estarán entregadas todas antes del día 30 del próximo Noviembre.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á los que recomiendo el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena, con el fin, de que las operaciones previas á la cobranza del trimestre indicado, puedan realizarse en tiempo oportuno.

Murcia 27 de Octubre de 1919.—
El Administrador de Contribuciones, Rafael Tentor.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández